

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el revisado acuciosamente el expediente, se encontró como última actuación, decisión signada julio 18 del año 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo y se dispuso la notificación al demandado; desde entonces, no se tienen más actuaciones de parte y, por ende, la notificación personal nunca se hizo efectiva. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	377
RADICACION:	255724089001-2016-00211
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	JOHANA ANDREA MARÍN MARÍN
EJECUTADO:	ÁLVARO SÁNCHEZ GARCÍA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado julio 18 del año 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó la notificación personal al extremo pasivo y se ofició a Migración Colombia para impedir la salida del país al ejecutado. No obstante, el proceso permaneció inerte, nunca se surtió su notificación personal; por eso, se tiene como última actuación, esa misma providencia. La señora Marín Marín, estaba actuando como representante legal de su menor hija Suany Camila Sánchez Marín.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de un año con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

Por otra parte, es preciso advertir que, no se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

Finalmente, es preciso advertir que, por tratarse de un proceso en el cual se buscaba la garantía de los derechos fundamentales a unos menores de edad, siendo estos sujetos de especial protección constitucional, no se aplicará la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene. Por eso, se ordenará que, por secretaría, se comunique esta decisión a la Comisaría de Familia de Puerto Salgar y la Personería Municipal, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por la señora **JOHANA ANDREA MARÍN MARÍN (C.C. 1.073.320.649)**, representante legal de su menor hija **SUANY CAMILA SÁNCHEZ MARÍN (R.C. 35980280)**, quienes actuaron en causa propia, en frente del señor **ÁLVARO SÁNCHEZ GARCÍA (C.C 79.272.458)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO APLICAR la sanción contenida en el literal F, del artículo 317 del C.G.P, es decir, podrá demandarse nuevamente en cualquier momento, si a bien se tiene, por lo argumentado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: OFICIAR a Migración Colombia, informando la presente decisión, para levantar el impedimento de salida del país al señor Álvaro Sánchez García. Por secretaría gestiónese lo necesario para ello.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z